

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 117

22 MAY 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 03602-24
EXPEDIENTE: SAN-00207-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN SOBRE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA GUAYACO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

PRESUNTO INFRACTOR: TITO MANUEL CHARRY GARZON

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Mediante denuncias que ingresan al sistema con radicado CAM No. 2024-E 25020 del 29 de agosto de 2024, Vital No. 0600000000000185730 y expediente de Denuncia-03602-24; donde se en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en, *"apertura de la vía de acceso a la finca aledaña dentro del predio "El Papayal", sobre el costado norte de la plataforma del pozo Lunera 1, paralelo a un drenaje afluente de la quebrada Guayaco y en zona de exclusión de acuerdo a la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto VSM-9, dado que se encuentra dentro la ronda de protección de la quebrada. La intervención generó afectaciones sobre el recurso suelo producto del descapote que se realizó para intervenir el área, de igual manera, afectación sobre la cobertura vegetal teniendo en cuenta que se realizo la tala de individuos arbóreos y varios arbustos de especies nativas de la zona que se encontraban dentro de la ronda de protección del drenaje afluente de la Quebrada Guayaco"*

DE LA VISITA TÉCNICA:

En virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial emitió el Auto de Visita No. 1079 de fecha 06 de diciembre de 2024, a través del cual se comisionó a los contratistas de apoyo CRISTIAN ANDRES CORTES DIAZ y HECTOR JULIAN GOMEZ GULUMA, para la realización de la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente Denuncia-03602-24.

La visita en mención se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2024, y cuyas evidencias fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 4756 del 10 de diciembre de 2024, de la siguiente manera:

"(...)

DESCRIPCIÓN DEL SITIO VISITADO

En la zona de presunta afectación, se observa una apertura de vía que según HOCOL S.A., dichas actividades fueron realizadas el día 18 de diciembre de 2023, la cual al momento de la visita y teniendo en cuenta en que ha pasado aproximadamente 1 año desde la intervención, aun se logra observar los rastros de las actividades realizadas con maquinaria, pues la zona ha sido explanada y se evidencia la remoción de material vegetal y rocoso, con cortes

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

laterales que han formado taludes inconsistentes en el terreno. Para la verificación del tramo de vial aperturado, se realiza un recorrido que inicia desde el punto de coordenadas 867474E 863285N hasta finalizar en las coordenadas 867067E 862526N, que es donde finaliza la intervención de la zona como se muestra en imagen.

(Fotografía insertada)

Es de mencionar que durante la visita ya no se observan actividades en ejecución de apertura de vía, tampoco se observa maquinaria y el tramo de terreno sobre el cual se realizó la de apertura de vía posee una distancia de 1 kilometro e inicia desde el predio denominada El Papayal y termine en el predio denominado Callejón Central según la consulta realizada a través de la plataforma IGAC.

(Fotografías insertadas)

Durante el recorrido se observa lo siguiente con respecto a los componentes intervenidos por las actividades de aperturas de vía:

INTERVENCIÓN AL COMPONENTE AGUA (Recurso Hídrico):

Conforme a la visita realizada y a la información suministrada por el equipo del SIG CAM, es posible establecer lo siguiente:

1. En el punto de coordenadas 867447E 863284N se observa rastro de las actividades de apertura de vía que dejaron como resultado el corte de varias especies arbóreas y la modificación y explanación del terreno por el paso de maquinaria, interviniendo directamente el drenaje y afectando la zona de ronda hídrica de la Quebrada Guayocó.

(Fotografías insertadas)

2. Sobre el punto de coordenadas 867355E 863188N es posible evidenciar el paso de un drenaje no identificado, afluente de la quebrada Papayal, que fue intervenido y afectado por la remoción de tierra y explanación del terreno por las actividades de apertura de vía que se llevaron a cabo en la zona. Dicho drenaje se encuentra obstruido por la tierra y se filtra a través del suelo para continuar su recorrido a la quebrada papayal.

(Fotografías insertadas)

3. Según la información suministrada por el equipo del SIG CAM, es posible determinar que en el punto de coordenadas 867130E 862660N, se ve afectado directamente un drenaje hídrico por las actividades de explanación y modificación del terreno, siendo este verificable solo a través de la información de las planchas IGAC que posee la Corporación, ya que durante la visita de campo no se observó dicho drenaje por el estado de intervención de la zona.

(Fotografías insertadas)

INTERVENCIÓN AL COMPONENTE FLORA

Una vez realizado el recorrido, registrando la información y analizándola mediante herramientas tecnológicas e información suministrada por el SIG de la CAM se tiene que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas de Restauración del Bosque Seco Tropical (bs-T), Categoría: BST IAVH.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así mismo se tiene que mediante RESOLUCIÓN No. 3287 DE 2021 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ECOSISTEMA DE BOSQUE SECO TROPICAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM” Que según el Libro “El Bosque Seco Tropical en Colombia” publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y el instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (2014), *“los bosques secos del valle del Magdalena están en los departamentos de Huila, Tolima, Cundinamarca y un pequeño sector al oriente del departamento de Caldas, en un área de aproximadamente 130.000 ha. Sólo un 36% de esta área son bosques de galerías y arbustales en diferentes estados de conservación que se distribuyen de manera dispersa, donde el mayor número de remanentes se encuentran en los municipios de Alpujarra, Coyaima, Piedras y Coello (Departamento de Tolima) y Aipe (Departamento de Huila). La superficie restante está ocupada por mosaicos de pastos para la ganadería, cultivos, y áreas naturales que corresponden a vegetación secundaria que varían significativamente en cuanto a distribución espacial, estado sucesional, forma y tamaño”.*

Se tiene además que se establece como diámetro mínimo para la realización de aprovechamientos forestales Únicos, Persistentes, Domésticos y de Árboles Aislados 5 cm de DAP, es decir para adelantar aprovechamientos forestales de especies de bosque seco tropical se debe inventariar todas las especies que superen los 5 cm de DAP.

Conforme a lo anterior se evidencio tala por volcamiento de un aproximado de veintidós (22) individuos forestales leñosos de especies sin identificar, con diámetros de circunferencia aproximados de 0.16 centímetros a 0.16 centímetros distribuidos en una distancia lineal aproximada de 1014 metros, la identificación de especies no fue posible debido al tiempo transcurrido y según lo manifestado por los denunciante los cuales refieren que la actividad fue desarrollada hace aproximadamente un año.

(Fotografías insertadas)

USO DE SUELO

Según lo observado durante la visita técnica realizada y revisada la base de datos de la Corporación con el apoyo de la oficina de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, se puede determinar lo siguiente:

1. Se establece que los predios intervenidos se ubican en las veredas San Isidro y El Callejo del municipio de Aipe, se informa que no se encuentra dentro de las figuras de protección SINAP como es Parque Nacional Natural, Parque Natural Regional y Distrito Regional de Manejo Integrado, tampoco en ecosistemas estratégicos de Reserva Forestal Ley 2 de 1959 amazonia, ni tampoco en Páramos e identificados por la Corporación en el departamento del Huila.

Sin embargo, al realizar la revisión del Plan de Ordenamiento Forestal del departamento del Huila, adoptado mediante el Acuerdo No. 010 del 25 de mayo del 2018, se establece que la zona de apertura de vía ubicada en el predio El Papayal y Callejón Central se ubica en la zonificación de ordenamiento forestal denominada Áreas de restauración del Bosque seco Tropical (Bs-T).

De acuerdo con los criterios técnicos y legales, referentes de uso y manejo para las Areas de Ordenamiento Forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su Uso Principal, Uso Condicionado y Uso Prohibido para las Areas de restauración del Bosque Seco tropical (Bs-T).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Cuadro insertado)

CONCLUSIONES

- Durante la visita no es posible identificar las actividades en flagrancia, debido a que estas según HOCOL S.A. fueron realizadas el 18 de diciembre de 2023.
- El presunto infractor solo es posible conocerlo a través de la información suministrada por HOCOL S.A., ya que durante la visita no es posible hacer contacto con el autor de los hechos ni con los propietarios del predio.
- Conforme a la documentación y elementos probatorios allegados por HOCOL S.A. a través del radicado CAM No. 2024-E 2502 del 29 de agosto de 2024, se establece que, aunque el propietario del predio El Papayal es le señor JAIRO CHARRY HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7684739, es el señor TITO MANUEL CHARRY GARZON identificado con cedula de ciudadanía No. 1075543090, el presunto infractor, pues este en reuniones realizadas con HOCOL S.A. afirmo haber realizado las actividades de apertura de vía en el predio y además se considera como un poseedor del predio El Papagayo por realizar una compra mediante documento privado en el año 2022 a la señora MARLENY CHARRY HERNANDEZ.
- La apertura de vía sobre el predio El Papagayo dio lugar a la intervención y afectación de ronda de 3 cuerpos hídricos, la Quebrada Guayoco en las coordenadas 867447E 863284N; la quebrada Papayal en las coordenadas 867355E 863188N y un drenaje sin nombre en las coordenadas 867130E 862660N.
- En la revisión del Plan de Ordenación Forestal del departamento del Huila, adoptado mediante Acuerdo No. 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la zona de apertura de vía ubicada en el predio El Papayal y Callejón Central se ubica en la zonificación de ordenación forestal denominada Areas de restauración del Bosque Seco Tropical (Bs-T) y que dichas actividades no se enmarcan dentro de ningún uso permitido en esta zonificación.
- Las actividades de apertura de vía y tala realizadas sobre los predios El Papagayo y Callejón Central no cuentan con ningún tipo de autorización o permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental.

(Fotografías insertadas)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Luego de practicar la visita de inspección ocular se determinó que si existen los hechos descritos en la denuncia con radicado CAM No. 2024-E 25020 del 29 de agosto de 2024, Vital No. 0600000000000185730 y expediente de Denuncia-03602-24.

Por lo anterior y conforme a la información suministrada por HOCOL S.A. a través del radicado CAM No. 2024-E 25020 del 29 de agosto de 2024, se establece como presunto infractor al señor TITO MANUEL CHARRY GARZÓN poseedor del predio El Papagayo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1075543090, teléfono celular 3176798640 y correo electrónico tito.charry@hotmail.com.

3. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Modificar el uso del suelo, deteriorar el paisaje, Incumplir la normatividad, al adelantar actividades de tala de árboles, individuos forestales, apertura de vía, intervención en ronda de protección de fuente hídrica, todo en área de bosque seco tropical.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** ____ **NO** ____

MEDIDAS PREVENTIVAS

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 0040 del 13 de enero de 2025, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a el señor **TITO MANUEL CHARRY GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.543.090 de Aipe (H), la siguiente medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN** de manera inmediata de toda actividad de apertura de vía en la ronda de protección de 3 cuerpos hídricos tales como, la quebrada Guayoco, en las coordenadas 867447E 863284N, la quebrada el Papayal ubicada en las coordenadas 867355E 863188N y un drenada sin denominación ubicado en las coordenadas 867130E 862660N; hechos ocurridos en los predios denominados Papayal y el callejón central ubicados en la vereda San Isidro jurisdicción del Municipio de Aipe del Departamento del Huila.
- **SUSPENSIÓN** de manera inmediata de toda actividad de tala por volcamiento de aproximadamente 22 individuos forestales leñosos de especies sin identificar, con diámetros de circunferencia aproximados de 0.16 centímetros a 0.16 centímetros distribuidos en una distancia lineal aproximada de 1014 metros, hechos ocurrido en los predios denominados el Papayal y el Callejón central ubicados en la vereda San Isidro jurisdicción del Municipio de Aipe del Departamento del Huila.

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante Auto No. 1428 del 27 de diciembre de 2024, la Dirección Territorial Norte apertura la etapa de indagación preliminar, vinculando a la investigación al señor **TITO MANUEL CHARRY GARZON**, con el fin de practicar diligencia de versión libre y espontanea. Acto administrativo notificado personalmente el día 23 de abril de 2025.

Que el día 12 de mayo de 2025, el señor **TITO MANUEL CHARRY GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.543.090 de Aipe (H), compareció ante las instalaciones de la Corporación y rindió Diligencia de Versión Libre y Espontanea.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4756 del 10 de diciembre de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **TITO MANUEL CHARRY GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.543.090 de Aipe (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, en el que se indicó que, durante la visita de inspección ocular efectuada, se logró determinar:

- Durante la visita no es posible identificar las actividades en flagrancia, debido a que estas según HOCOL S.A. fueron realizadas el 18 de diciembre de 2023.
- El presunto infractor solo es posible conocerlo a través de la información suministrada por HOCOL S.A., ya que durante la visita no es posible hacer contacto con el autor de los hechos ni con los propietarios del predio.
- Conforme a la documentación y elementos probatorios allegados por HOCOL S.A. a través del radicado CAM No. 2024-E 2502 del 29 de agosto de 2024, se establece que, aunque el propietario del predio El Papayal es el señor JAIRO CHARRY HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7684739, es el señor TITO MANUEL CHARRY GARZON identificado con cedula de ciudadanía No. 1075543090, el presunto infractor, pues este en reuniones realizadas con HOCOL S.A. afirmó haber realizado las actividades de apertura de vía en el predio y además se considera como un poseedor del predio El Papagayo por realizar una compra mediante documento privado en el año 2022 a la señora MARLENY CHARRY HERNANDEZ.
- La apertura de vía sobre el predio El Papagayo dio lugar a la intervención y afectación de ronda de 3 cuerpos hídricos, la Quebrada Guayoco en las coordenadas 867447E 863284N; la quebrada Papayal en las coordenadas 867355E 863188N y un drenaje sin nombre en las coordenadas 867130E 862660N.
- En la revisión del Plan de Ordenación Forestal del departamento del Huila, adoptado mediante Acuerdo No. 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la zona de apertura de vía ubicada en el predio El Papayal y Callejón Central se ubica en la zonificación de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...).

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. (...)

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...).

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 4756 del 10 de diciembre de 2024, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades de intervención de la ronda de protección del drenaje afluente de la Quebrada Guayaco, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **TITO MANUEL CHARRY GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.543.090 de Aipe (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 2502 del 29 de agosto de 2024.
- Concepto Técnico No. 4756 del 10 de diciembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **TITO MANUEL CHARRY GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.543.090 de Aipe (H), en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

